

JUZGADO DE 1º INSTANCIA Nº 07 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n, Planta 1 - 28931

Tfno: 916647353 Fax: 916647355

42030054

NIG: 28.092.00.2-2015/0001642

Procedimiento: Familia. Divorcio contencioso 2015

Materia: Derecho de familia: otras cuestiones

Demandante: D./Dña. IRENE

PROCURADOR D./Dña. ELENA Demandado: D./Dña. MANUEL

PROCURADOR D./Dña. PATRICIA DE LA FUENTE BRAV

SENTENCIA Nº 493/2015

(01) 30344349193

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MAD

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. YOLANDA RODRÍGUEZ TAPIA

Lugar: Móstoles

Fecha: dieciocho de junio de dos mil quince

La Sra Da Yolanda Rodríguez Tapia, Magistrada-Juez del Juzgado de 1a instancia nº 7 de Móstoles y su partido, habiendo visto los presentes autos de divorcio contencioso seguido con el nº 174/2015, siendo parte demandante Irene con Procurador Sra y parte demandada Manuel

con Procurador Sra De La Fuente Bravo.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Que por el turno de reparto establecido correspondió a este Juzgado demanda de divorcio contencioso interpuesta por la representación procesal de la demandante contra la parte referida en el encabezamiento de la presente resolución.

Dado el oportuno traslado de la demanda a la parte demandada, se verificó con el resultado que obra en autos.

Segundo.- Que llegado el día señalado para la celebración del juicio, éste se celebró, alegando las partes lo que estimaron pertinente a su derecho y practicándose los medios de prueba que propuestos fueron declarados pertinentes, con el resultado que obra en autos.





Tercero.- Que en la tramitación de esta causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

PRIMERO.- Por lo que respecta a la acción de divorcio ejercitada en los presentes autos, se ha acreditado que han transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio, el 12 de noviembre de 2011, conforme al art 86 en relación con el art 81 CCivil, debiendo en consecuencia accederse a la pretensión de decretar la disolución por divorcio del matrimonio de los litigantes.

SEGUNDO.-Ha quedado acreditado que los litigantes tienen en común una hija nacida en fecha de 2008.

Solicitando la actora que se le atribuya con carácter exclusivo la custodia de la menor y por la parte demandada que se establezca un régimen de custodia compartida.

En materia de guarda y custodia de menores, el principio fundamental que ha de presidir la determinación de la guarda y custodia de los menores de edad es la protección de los hijos "favor filii", y ello conforme a los tratados y resoluciones de derecho internacional como la Declaración de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, La Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, La Resolución A 3-01722/1992 del Parlamente Europeo sobre la Carta de los Derechos del Niño y la Convención Europeas obre el Ejercicio de los Derechos del Niño de 19 de abril de 1996 y conforme al art 39.2 CE que establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos.

En consecuencia, en la determinación del régimen de guarda y custodia de los menores en situación de crisis familiar, sin desconocer que los padres gozan del derecho de relacionarse con sus hijos, ha de procurarse ante todo el interés del hijo menor de edad en cuyo favor se reconoce este derecho. Y ello porque en los supuestos de crisis familiares la parte más débil son los hijos, que exigen una especial atención a su situación, debiendo buscarse las circunstancias más positivas para su crecimiento, y evolución integral, personalidad, formación física y psíquica atendiendo para ello como criterios orientativos a sus necesidades de atención, afecto, educación, alimentación, pautas de conducta y equilibrio de su entorno, ambiente social y familiar, y en definitiva el ambiente más favorable para el desarrollo de las facultades intelectuales, afectivas y volitivas del menor.

Comenzando por analizar la viabilidad de un régimen de custodia compartida, la Exposición de Motivos de la Ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifican el





Código Civil y la LECivil en materia de separación y divorcio, funda la institución de la guarda y custodia compartida, en primer lugar, en la libertad de decisión de los padres respecto del ejercicio de la patria potestad. Ampliando las opciones y las posibilidades de organizar el ejercicio de los derechos tuitivos, y de alguna forma se profundiza en la idea de autoorganización, de la autonomía de la voluntad como principio regulador de la relación familiar en situaciones de crisis de la misma, manteniendo el control judicial.

Continúa la exposición de motivos señalando la necesidad de que no haya trabas o dificultades a la relación de cada progenitor con sus hijos, y que sólo puede plantearse cuando haya motivos relevantes, entendiendo que es imprescindible para el proceso educativo del menor la relación y contacto con los padres.

Añade, que la separación o el divorcio no deben ser un obstáculo para que todos los miembros de la familia mantengan una situación de comunicación y diálogo, que es especialmente necesaria para los que están en trance de formarse y de desarrollar su personalidad.

Esta institución se regula por primera vez en nuestro derecho en los apartados 5 al 9 del art 92 del CCivil, no definiendo el legislador la institución de la guarda y custodia compartida, se refiere a ella como ejercicio compartido de la guarda y custodia y como guarda conjunta, pero sin indicación de contenidos y de posibles variantes, debiendo aplicarse con principios de flexibilidad y de acomodación al caso concreto en interés del menor.

Cabe, por tanto, la llamada custodia conjunta en el que el menor puede estar indistintamente con uno u otro progenitor asumiendo conjuntamente facultades hasta en las cuestiones más minuciosas de la vida diaria. como la custodia alterna, en la que la guarda del menor se determina por períodos temporales prefijados con cada uno de los progenitores.

La custodia compartida presenta una serie de ventajas para los padres y puede resultar sumamente beneficiosa para el menor, y así, desde el punto de vista afectivo, de educación y formación del menor, los hijos a pesar de la disociación de los padres siguen manteniendo un contacto fluido con ellos, el desarrollo integral del menor se consigue a través de un periódico y habitual contacto con ambos.

Desde el punto de vista económico, cabe la posibilidad de que cada padre se haga cargo de los alimentos ordinarios de los hijos en proporción al tiempo que los tenga en su compañía, de esta forma se contribuye a disminuir el impago de las pensiones alimenticias al desaparecer el deudor de las mismas.

Y desde el punto de vista socio-jurídico, la custodia compartida contribuye a confirmar la igualdad de derechos y deberes entre los progenitores respecto a los hijos.

No existe en modo alguno un modelo de custodia compartida que obligue a repartir la convivencia en períodos iguales con cada uno de los padres, cada situación familiar es distinta y son los progenitores, o en su defecto el Juez, los que





atendiendo a las circunstancias personales deberán establecer el modelo o régimen de custodia que consideren conveniente en cada caso, debiendo valorarse circunstancias tales como la proximidad geográfica de sus residencias, las obligaciones laborales y disponibilidad horaria, la edad del menor, horario de las actividades escolares y extraescolares del menor, etc.

El primero de los supuestos de guarda y custodia que recoge el art 92 CCivil en su nº 5 se refiere al acuerdo de los progenitores, bien dentro de la propuesta de convenio regulador o bien por acuerdo alcanzado dentro del procedimiento contencioso.

El segundo de los supuestos, es el previsto en el nº 8 del mismo precepto, que se refiere a la posibilidad de su establecimiento cuando uno de los progenitores lo solicite, exigiendo informe del Ministerio Fiscal.

Esto es, no puede acordarse de oficio, y es preceptivo el informe del Ministerio Fiscal, que no es vinculante, ya que el informe desfavorable del Ministerio Fiscal, no impedirá acordar la guarda y custodia compartida, si se entiende que es lo más adecuado para el menor.

Señala el TS en sentencia de 7 de julio de 2011 que la redacción del art 92 CCivil no permite concluir que la custodia compartida se trate de una medida excepcional. sino que, al contrario, debería considerarse la más normal, porque permite que sea efectivo el derecho que tienen los hijos a relacionarse con ambos progenitores aún en situaciones de crisis, siempre que ellos sea posible.

En este mismo sentido la Sentencia del TS de fecha 29 de abril de 2013 sienta la doctrina jurisprudencial relativa a que la interpretación de los arts 92.5, 6 y 7 CCivil debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurran criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en su relaciones con el menor y sus aptitudes personales, los deseos manifestados por los menores, el número de hijos, y el respeto mutuo en sus relaciones personales, el resultado de los informes exigidos legalmente y en definitiva cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del art 92 no permite concluir que se trata de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aún en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea.

En este caso, del resultado de la prueba documental practicada e interrogatorio de los dos progenitores se acredita que la ruptura de la convivencia entre los progenitores se produjo en octubre de 2014 quedando en ese momento la madre residiendo en la que fuera la vivienda familiar con la menor. Se ha acreditado que desde esa fecha el padre se viene relacionando con su hija en fines de semana alternos y la tarde de los jueves.





Se ha acreditado que ambos progenitores viven en domicilios próximos, y que también están cerca del colegio de la hija común.

Se ha acreditado que entre los dos progenitores existe una relación pacífica de respeto mutuo y que mantienen una comunicación suficiente en temas relativos a su hija, ambos se implican en la atención de la menor, su relación con el colegio, y en la asistencia psicológica que está recibiendo la menor, así como en su seguimiento en servicio de neurología.

De la prueba documental acompañada a la demanda y del resultado de la prueba de interrogatorio de los progenitores se acredita que la cuidadora principal de la menor desde su nacimiento ha sido la madre, quien ha tenido una mayor disponibilidad horaria, así fue quien disfrutó de la baja de maternidad, después unos meses de excedencia desde el 20 de enero de 2009 al 1 de noviembre de 2009, posteriormente de una jornada de trabajo reducida de seis horas al día hasta que se produjo su salida negociada de la empresa en febrero de 2012. Desde esa fecha la madre no ha trabajado, figurando inscrita como demandante de empleo.

Frente a ello, el padre ha trabajado de forma continua, en jornada completa, comiendo a diario fuera de casa, desempeñando cargo directivo en la empresa en la que trabaja, que ha implicado viajes por motivos laborales que en el año 2014 fueron un total de cinco.

Se ha acreditado que a pesar de la flexibilidad horaria y posibilidad de teletrabajo, el padre habitualmente se desplazaba a diario fuera de la vivienda familiar, al centro de trabajo.

Entendiendo acreditado que en este grupo familiar existía un reparto de roles siendo la madre quien de forma principal se dedica al cuidado de la menor y el padre a la obtención de ingresos por su trabajo para hacer frente a los gastos familiares.

No obstante lo anterior, se ha acreditado que existe una presencia importante del padre en la vida de su hija, que incluso en el informe psicológico acompañado a la demanda y realizado por la psicóloga de la menor, la misma muestra un perfil alto de ansiedad por la separación de sus padres, la figura familiar de primer orden para la menor es el padre, a quien quiere y admira y su madre es figura de importancia y la que percibe como la figura de autoridad. Así ambos progenitores son muy importantes en la vida de la menor, cada uno de ellos le aportan valores igualmente necesarios, y que si bien hasta ahora existía un reparto de roles, por la situación de crisis de pareja ya no será posible, debiendo mantenerse el buen vínculo que existe entre la menor y sus progenitores.

Se ha acreditado que a pesar de tener una menor disponibilidad horaria, el padre se ha implicado en los temas más relevantes de la menor como es la atención psicológica, neurológica, y puede implicarse en una mayor medida, dada la flexibilidad de horario laboral que puede realizar, ya que deberá compaginar en





mayor medida su trabajo con la dedicación a la menor dada la situación de crisis familiar.

Así por responder a la situación actual en que a pesar de una mayor dedicación de la madre a los cuidados de la menor, ambos progenitores tienen una presencia significativa en la vida de la menor que debe potenciarse, que en este caso existe una relación de comunicación entre los dos progenitores en temas relativos a su hija, y de respeto mutuo entre ellos, los dos progenitores están capacitados para ostentar la custodia de su hija, y los dos tienen sus domicilios próximos y también cercanos al centro escolar de la hija. Y a pesar de que en la actualidad la madre tenga una mayor disponibilidad horaria que el padre, al no trabajar, se considera una situación transitoria por la edad de la madre y por su preparación y experiencia profesional, por lo que puede ocurrir que incluso cuando se reincorpore al mercado laboral lo sea con una menor flexibilidad horaria que el padre, pero de cualquier forma debe tenerse presente que la hija ya está escolarizada y cualquiera de los dos progenitores podrá precisar del auxilio de terceras personas en la compatibilización de las obligaciones laborales con las familiares.

Así concurren en este caso los requisitos exigidos jurisprudencialmente para establecer una custodia compartida.

Debiendo, con base en lo expuesto, atribuirse la custodia de la menor de forma compartida a ambos progenitores y que se desarrollará, en defecto de otro acuerdo entre los progenitores que son quienes mejor conocen las necesidades de su hija, los lunes desde la salida del colegio hasta el lunes siguiente a la hora de entrada, en caso de que sea un día no lectivo la entrega será a las 9:00 horas en el domicilio del progenitor al que le corresponda estar con su hija el siguiente período. Corresponde al progenitor con el que no esté la menor en esa semana estar con su hija un día entre semana que en defecto de acuerdo será el miércoles desde la salida del colegio hasta la mañana del jueves en que la reintegrará en el centro escolar.

Corresponde a cada progenitor la mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano y que en caso de desacuerdo elegirá la madre los años pares y el padre los impares, debiendo comunicar al otro progenitor el período elegido con al menos un mes de antelación al comienzo de su disfrute. Las vacaciones de verano se dividirán en períodos alternos de quince días.

Dado el régimen de custodia acordado no es preciso hacer un pronunciamiento sobre fechas señaladas, debiendo estarse a lo que acuerden las partes y en defecto de acuerdo se aplicará el régimen de mínimos establecidos en la presente resolución.

Pudiendo auxiliarse ambos progenitores de terceras personas de su confianza en las entregas y recogidas y en los tiempos de estancias con su hija.





TERCERO.- Respecto de la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, para la atribución de la vivienda familiar, el art 103.2 CCivil establece el principio de la atribución al interés más necesitado de protección. El art 96 del mismo texto legal establece la presunción de que ese interés se halla en los hijos del matrimonio y en el cónyuge al que se confía la guarda y custodia, si bien ello no es obstáculo para que pueda atribuirse al otro progenitor, cuando las circunstancias que concurran, su interés resulte el más necesitado de protección, poniendo en relación con el artículo 96 C Civil.

En este caso la vivienda familiar es copropiedad de los litigantes y tiene una hipoteca con una cuota de 1.100 euros al mes. En ella quedaron residiendo la madre y la menor cuando se produjo la ruptura de la convivencia entre los progenitores. El padre reside en la actualidad de alquiler abonando una renta de 1.600 euros mensuales.

Se ha acreditado que el padre tiene una mayor estabilidad económica, contando con unos elevados ingresos por su trabajo, la madre en la actualidad carece de trabajo, no percibiendo ni prestación ni subsidio por desempleo.

Por lo que se atribuye el uso y disfrute de la vivienda familiar a la madre hasta la mayoría de edad de la hija.

La atribución del uso y disfrute de la vivienda conlleva la del ajuar y mobiliario existente en la misma.

Viniendo obligada la madre a abonar los suministros de servicios a la vivienda y comunidad de propietarios ordinaria.

El IBI, seguro en su caso, hipoteca, derramas extraordinarias y otros gastos inherentes a la propiedad se abonarán al 50%.

CUARTO.-En cuanto a la pensión de alimentos a favor de la hija, para la determinación de la cantidad en que procede cuantificar el importe de la pensión de alimentos, debe tenerse en cuenta el concepto de alimentos, acogiendo el Código Civil un concepto amplio, y así el art 142 de dicho texto legal establece que comprende lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. Y señala el art 146 del Código Civil, que la cuantía de los alimentos se fijará proporcionalmente al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. El art 93 del Código Civil tiene presente en la determinación de la cuantía la obligación de ambos progenitores de contribuir al mantenimiento de los hijos comunes, cuyos salarios e ingresos se deben ponderar individual, colectiva y comparativamente en aquella determinación.

De la prueba documental practicada se acredita que el padre trabaja por cuenta ajena y en el año 2014 percibió unos ingresos íntegros por su trabajo de 890.696 euros, en el ejercicio 2013 ascendieron a 122.407 euros; en el ejercicio 2012 a 122.602,77 euros; en el ejercicio 2011 a 193.529 euros y en el ejercicio 2010 a 211.031 euros. Lo que es compatible con las nóminas que obran en las actuaciones





de más de 5.000 euros netos al mes, más las correspondientes pagas extraordinarias y los bonus que percibe.

Se ha acreditado que reside de alquiler y abona la renta de 1.600 euros al mes, más suministros de servicios a la vivienda.

La madre desde febrero de 2012 no trabaja, no percibe prestación ni subsidio por desempleo, percibió una indemnización por la pérdida de trabajo de unos 70.000 euros. Siendo el padre quien con sus ingresos por el trabajo venía haciendo frente a todos los gastos familiares.

Se ha acreditado que la hija estudia en colegio privado con un coste de 445 euros al mes de escolaridad y 154 euros al mes de comedor, más los gastos devengados por libros de texto, material escolar, uniformes, salidas escolares, etc.

A lo que se deben sumar los gastos habituales de una niña de esa edad de alimentación fuera del horario escolar, vestido, medicinas, etc, y en consonancia con el régimen de custodia acordado, y teniendo en cuenta la diferencia entre los medios económicos de los progenitores, el padre vendrá obligado a abonar a la madre una pensión de alimentos para hacer frente a las necesidades de la hija en los tiempos de estancias con la madre que ascenderá a 750 euros al mes, atendidos los elevados gastos de la vivienda familiar, debiendo cada progenitor hacer frente a los gastos de alimentación de la hija en los períodos de estancia con cada uno de ellos.

Cantidad que se abonará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que a tal efecto designe la madre y será actualizada anualmente conforme al IPC establecido por el INE u organismo que lo sustituya.

No se establece esta obligación con carácter retroactivo atendidos los pagos directos que ha venido realizando el padre incluso después de la fecha de ruptura de la convivencia entre los progenitores.

Y vendrá igualmente el padre obligado a abonar íntegra y directamente todos los recibos del colegio de la hija, incluida matrícula, escolaridad, comedor, seguro escolar en su caso, libros de texto, uniformes, material escolar, reserva de plaza, salidas escolares, así como la extraescolar de violín que actualmente realiza en el centro. Abonará el padre integramente las actividades extraescolares de equitación y baile de la hija que incluirá además de las mensualidades la ropa y equipación precisa para las mismas. Viniendo asimismo el padre obligado al pago del seguro médico privado de la hija y póliza dental.

En el porcentaje del 50% contribuirán a los gastos extraordinarios de la hija, entre otros, los gastos médicos y sanitarios no cubiertos por la Seguridad Social o seguro médico privado, los complementarios de educación y formación, distintos a los previo acuerdo entre los progenitores a su concretados anteriormente. establecimiento o en su defecto autorización judicial, salvo en los casos de urgencia.





QUINTO.-Por la parte actora se solicita en su demanda una pensión compensatoria por importe de 850 euros al mes durante un período de seis años.

Oponiéndose el demandado a su establecimiento.

Debe tenerse presente que el presupuesto fáctico determinante del

nacimiento del derecho a la pensión compensatoria, tal y como recoge el art 97 Ccivil, es el desequilibrio económico que para uno de los cónyuges puede significar la separación o el divorcio en relación con la posición del otro cónyuge, y que lleva a un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio.

Pretendiéndose con la pensión compensatoria en cierta medida perpetuar tras la ruptura de la convivencia conyugal la situación económica habida durante la misma. Por ello, para valorar el empeoramiento a que hace referencia el Código Civil, se debe comparar el status económico del matrimonio con la situación económica del cónyuge que pide la pensión. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que la mayor parte de las separaciones y los divorcios tienen una repercusión negativa en la economía de ambos cónyuges, y es imposible equilibrar aritméticamente la situación de ambos con la tenida en período de convivencia, ya que determinados gastos se ven duplicados con relación a la anterior situación de convivencia como el alquiler de las viviendas y demás gastos relacionados con las mismas.

De la lectura del art CC se deduce que el desequilibrio económico debe valorarse a efectos de generar derecho a pensión compensatoria es el que se produce en el momento de la ruptura de la convivencia, comparado con la situación inmediatamente anterior de normalidad matrimonial.

Pues bien, en el presente caso resulta acreditado que el matrimonio ha durado más de 3 años, si bien previo al mismo existió un período largo de convivencia entre los progenitores y que fruto de la misma nació la hija.

Se ha acreditado que la madre constante la relación ha sido quien de forma principal se ha dedicado a la familia, y no trabaja desde febrero de 2012.

En la actualidad la madre cuenta con 44 años de edad, tiene experiencia laboral y preparación para incorporarse al mercado laboral, percibió una indemnización de 70.000 euros.

Frente a ello el padre siempre ha trabajado fuera de la vivienda familiar.

Se ha acreditado que los litigantes tienen tres inmuebles en copropiedad.

Por todo ello y dada la carencia de ingresos de la madre por su trabajo y los elevados gastos a los que tiene que hacer frente, se estima que concurren los requisitos legales para establecer la obligación del padre de abonar una pensión compensatoria a favor de la misma.

En su cuantificación debe tenerse en cuenta los ingresos del obligado a pagarla, según se ha especificado anteriormente y la situación económica de la madre, por todo ello es equitativa la suma de 750 euros mensuales por un período de cinco años, tiempo suficiente para que se proceda a la inserción en el mercado laboral.





Pensión que se extinguirá antes del transcurso de esos cinco años, cuando concurran las causas previstas legalmente en el art 101 Ccivil.

Cantidad que se abonará dentro de los cinco días primeros de cada mes en la cuenta que a tal efecto designe la esposa y que será actualizada conforme al IPC que establezca el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya. Plazo que se computará desde la fecha del dictado de la presente resolución.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art 394 LEC las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de Irene frente a Manuel decretando la disolución por divorcio del matrimonio de los expresados con todos los efectos legales inherentes, y en especial, los siguientes:

1.- La revocación de todos los poderes y consentimientos otorgados entre los cónyuges. Cesando la posibilidad de vincular bienes del otro en el ejercicio de la potestad doméstica.

Disolución de la sociedad de gananciales.

2.-Corresponde a ambos progenitores la patria potestad compartida de la hija menor, atribuyendo la custodia a ambos progenitores de forma compartida y que se desarrollará, en defecto de otro acuerdo entre los progenitores, los lunes desde la salida del colegio hasta el lunes siguiente a la hora de entrada, en caso de que sea un día no lectivo la entrega será a las 9:00 horas en el domicilio del progenitor al que le corresponda estar con su hija el siguiente período. Corresponde progenitor con el que no esté la menor en esa semana estar con su hija un día entre semana que en defecto de acuerdo será el miércoles desde la salida del colegio hasta la mañana del jueves en que la reintegrará en el centro escolar.

Corresponde a cada progenitor la mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano y que en caso de desacuerdo elegirá la madre los años pares y el padre los impares, debiendo comunicar al otro progenitor el período elegido con al menos un mes de antelación al comienzo de su disfrute. Las vacaciones de verano se dividirán en períodos alternos de quince días.





Dado el régimen de custodia acordado no es preciso hacer un pronunciamiento sobre fechas señaladas, debiendo estarse a lo que acuerden las partes y en defecto de acuerdo se aplicará el régimen de mínimos establecidos en la presente resolución.

Pudiendo auxiliarse ambos progenitores de terceras personas de su confianza en las entregas y recogidas y en los tiempos de estancias con su hija.

3.-Se atribuye el uso y disfrute de la que fuera la vivienda familiar a la madre hasta la mayoría de edad de la hija.

La atribución del uso y disfrute de la vivienda conlleva la del ajuar y mobiliario existente en la misma.

Viniendo obligada la madre a abonar los suministros de servicios a la vivienda v comunidad de propietarios ordinaria.

El IBI. seguro en su caso, hipoteca, derramas extraordinarias y otros gastos inherentes a la propiedad se abonarán al 50%.

4.- El padre vendrá obligado a abonar a la madre una pensión de alimentos para hacer frente a las necesidades de la hija en los tiempos de estancias con la madre que ascenderá a 750 euros al mes, debiendo cada progenitor hacer frente a los gastos de alimentación de la hija en los períodos de estancia con cada uno de ellos. Cantidad que se abonará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que a tal efecto designe la madre y será actualizada anualmente conforme al IPC establecido por el INE u organismo que lo sustituya.

Viniendo el padre obligado a su abono desde la fecha del dictado de la presente resolución.

Y vendrá igualmente el padre obligado a abonar íntegra y directamente todos los recibos del colegio de la hija, incluida matrícula, escolaridad, comedor, seguro escolar en su caso, libros de texto, uniformes, material escolar, reserva de plaza, salidas escolares, así como la extraescolar de violín que actualmente realiza en el centro. Abonará el padre integramente las actividades extraescolares de equitación y baile de la hija que incluirá además de las mensualidades la ropa y equipación precisa para las mismas. Viniendo asimismo el padre obligado al pago del seguro médico privado de la hija y póliza dental.

En el porcentaje del 50% contribuirán a los gastos extraordinarios de la hija, entre otros, los gastos médicos y sanitarios no cubiertos por la Seguridad Social o seguro médico privado, los complementarios de educación y formación, distintos a los previo acuerdo entre los progenitores a su concretados anteriormente, establecimiento o en su defecto autorización judicial, salvo en los casos de urgencia.





5.-Se establece una pensión compensatoria para la madre por importe de 750 euros mensuales por un período de cinco años.

Pensión que se extinguirá antes del transcurso de esos cinco años, cuando concurran las causas previstas legalmente en el art 101 Ccivil.

Cantidad que se abonará dentro de los cinco días primeros de cada mes en la cuenta que a tal efecto designe la esposa y que será actualizada conforme al IPC que establezca el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya. Plazo que se computará desde la fecha del dictado de la presente resolución.

No se hace imposición en materia de costas.

Comuníquese esta Sentencia, una vez que sea firme, a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción de matrimonio de los sujetos del pleito.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, en el término de veinte días, para ante la Audiencia Provincial, debiendo acreditar al presentar el escrito haber ingresado en la cuenta de consignaciones de este Juzgado (4881 de Banesto) y en la cuenta expediente correspondiente al procedimiento, la suma de 50 euros (especificando en el campo >concepto< del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02) sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (arts 451 y 452 LECivil y disposición adicional 15ª de la LO 6/1985)

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





0

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

